000578/2025

Comodoro Rivadavia, 29 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y OTROS C s/ SUMARIO (cobro de pesos e indem. de ley)" Expte N° 578/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte n° 195/2020), por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID1934779) contra la providencia de fecha 29/05/25.

I. La resolución recurrida tiene por cumplida la obligación de entregar la documental laboral ordenada.

El recurrente en su memoria (ID1934779) se agravia de que se considere que no se ha cumplido con la sentencia interlocutoria N° 31/25, ni lo normado por el art. 80 de la LCT.

Sostiene que la demandada fue condenada a abonar diferencias salariales por horas nocturnas, sin embargo, el certificado acompañado por <Persona 2> es el mismo que presentó cuando contestó demanda, con la salvedad que contiene el último la firma certificada. Dice que debió haber incluido las diferencias salariales por las horas extras, y fue condenada por la Cámara a su confección, toda vez que los acompañados al contestar la demanda fueron deficientes e incompletos.

En segundo lugar, expresa las inexactitudes que dice contiene: fecha de ingreso y egreso, no indica la naturaleza de los servicios prestados, no indica los períodos trabajados para <Persona 3>

S.A., no surge acompañada la constancia adicional de la calificación profesional. Por lo que concluye no cuenta con los recaudos de ley. Solicita se revoque la decisión y se fije multa de astreintes.

Corrido el traslado, es contestado por la demandada peticionando el rechazo del recurso

(ID1943371). Aduce que, presentó el certificado de trabajo indicando que los aportes y contribuciones del pago de las horas nocturnas se encuentran incorporados, aportando el formulario 931 donde puede observarse que fueron ingresados ante el organismo recaudador en orden a los ajustes efectuados en febrero 2020. Agrega que adicionó los aportes sindicales y asentó la categoría N° 3. Asimismo, critica que reedita una controversia decidida.

II. La sentencia definitiva N° 171/24 fue recurrida ante la Cámara de apelaciones que modificó parcialmente la decisión de grado (SD113/2024/L).

La demandada presentó la documental objeto de condena, en fecha 18/02/25. La actora la rechaza al considerar que es la misma acompañada al contestar la demanda, con la única salvedad de que posee certificación de firma actualizada, y critica otras falencias que enumera. Se dictó la sentencia interlocutoria N° 4/25 que consideró subsistente la obligación de entrega de entregar el certificado del art. 80 y constancia de ingreso de aportes sindicales, toda vez que la magistrada advierte "en lo que respecta a la integración de horas nocturnas, señalo que independientemente de que las mismas ya fueron abonadas –conforme SD N° 113/24/L-, estas deben formar parte de las remuneraciones plasmadas en el correspondiente certificado…".

Presentada nuevamente (ID1879734), la demandada explica que incorporó la categoría 3 del CCT, certificó las horas nocturnas que obran ingresadas en el período 01/2020 y adjunta las constancias de ingresos y pagos de las retenciones por cuotas sindicales. El actor, reitera las mismas críticas que a la documentación anterior.

III. En la resolución en crisis, la magistrada consideró cumplida la obligación de entrega de la documental.

En los agravios, en relación al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva, en cuanto a las diferencias salariales por horas nocturnas, se limita a reiterar lo manifestado en los escritos anteriores, diciendo que resulta ser el mismo certificado acompañado al contestar la demanda, y que debió haber modificado las remuneraciones de la actora.

Cabe recordar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-SosaBerizonce: "Cód. Proc. Civ. Y Com. Nac. Y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

No surge del memorial, la crítica a la consideración de tener por cumplida la obligación de la demandada en cuanto al certificado en crisis, limitándose a reiterar el mismo contenido de sus escritos anteriores.

Asimismo, puede observarse que no le asiste razón a la recurrente, en cuando a que el certificado adjuntando es el mismo acompañado al contestar la demanda, tal como ya lo señaló la magistrada de grado en la sentencia interlocutoria N° 4/25, y que incluso modificó nuevamente (ID1879734), al modificar la categoría laboral de la actora.

Por otro lado, el recurrente reedita en esta oportunidad, planteos por otras deficiencias que dice tiene el certificado, siendo que ya fue objeto de pronunciamiento las falencias que presentaba, en las sentencias definitivas, lo cual se encuentra firme y consentido, obstando ello a su tratamiento.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia interlocutoria recurrida.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida (Arts. 69, 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 5 a 7, 32 in fine y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 29/05/25.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 4>, en el 25% y los del Dr. <Persona 5>, en el 26%, ambos de los regulados en la incidencia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 669 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS